



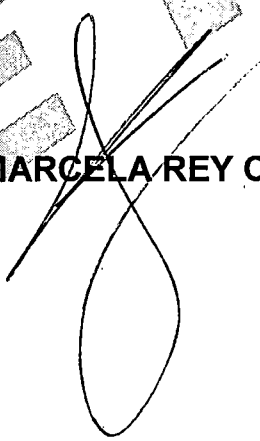
Número Único 110013187028201718235-00
Ubicación 18235
Condenado JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 4 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Radicación No.: 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Condenado: JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
Cédula: 16188576
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- "COMEB"
Norma: LEY 906/04
Decisión: P: NO REPONE AUTO 1376/ CONCEDE APELACIÓN
A. Interlocutorio: 1890



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Noviembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, Interpuestos por la defensa del condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, en contra del auto 1890 del 14 de agosto de 2023, mediante el cual le fue negada la concesión de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 1º de febrero de 2008, la **SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA (REPÚBLICA DEL PERÚ)**, condenó a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, como responsable del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, a la pena principal de 15 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tres (3) años y multa de ochocientos veinticinco (825) nuevos soles a favor del Estado.

2.2 La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE TACNA (PERÚ)**, el 15 de octubre de 2008, modificó la pena impuesta al sentenciado en primera instancia, para fijar una pena definitiva de veinte (20) años de prisión.

2.3 El señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de noviembre de 2005, a la fecha.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial del sentenciado interpuso en contra de la citada decisión recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso manifestó que, el juzgado fundamentó la negativa en la valoración de la conducta, indicando que tuvo una sanción en el Perú en 2008 y posteriormente otra en el "COBOG", la calificación mala o regular durante el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2019 y 12 de marzo de 2020, así como el hecho de que no ha sido clasificado en fase de confianza y la valoración de la conducta plasmada por el fallador.

Señaló que se la negativa se fundó exclusivamente en la valoración de la conducta punible, lo cual considera desproporcionado frente al proceso de resocialización que ha desarrollado durante sus 236 meses y 26 días de privación de la libertad reconocidos.

Indicó que el acto administrativo de la referida sanción disciplinaria ocurrió por hechos acaecidos hace 15 y 7 años atrás, ello en cuanto a la infracción al régimen interno de los centros penitenciarios donde ha estado privado de la libertad, por lo cual concluyó que el penado ha observado buen comportamiento durante su reclusión, por lo cual señala que ha entendido la importancia de mantener una conducta ejemplar durante la misma.

Posteriormente, hizo alusión a la función resocializadora de la pena, precisando que el Sistema Penitenciario y Carcelario pretende brindar la oportunidad de cumplir el tratamiento penitenciario a través del desarrollo integral, en el cual se evalúa periódicamente su personalidad y permitiendo a través de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza reintegrarse a la sociedad como ciudadanos de bien y no recaer en la comisión de la conducta.

Refirió que la Sala de Casación Penal y la Corte Constitucional han resaltado que la valoración de la conducta debe ser obligatorio, más no puede tenerse como motivación suficiente para despachar

Radicación No.: 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Condenado: JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
Cédula: 16188576
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

desfavorablemente el beneficio en estudio; por lo que estima que la gravedad de la conducta no puede convertirse en axioma inamovible para que la persona condenada no pueda acceder nunca al beneficio contemplado en el artículo 64 del C.P., y en su lugar se debe hacer un análisis contextualizado e integral donde se valore el proceso de resocialización de manera integral.

Adicionó que la actividad delictiva por la cual fue condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, es seguramente aquellos que generan mayor reproche social, pero no se debe desestimar el efecto positivo del proceso de resocialización que ha atravesado durante su cautiverio, el cual puede continuar edificando durante el periodo de prueba que se imponga, ya que con seguridad actualmente es capaz de amoldar su comportamiento a las normas sociales que nos rigen.

Por lo anterior, solicitó reconsiderar la negativa frente a la libertad condicional, considerando que el Centro carcelario remitió la documentación desde el mes de mayo de 2023 para la concesión del subrogado en comento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida, atendiendo que la recurrente manifestó que acredita el cumplimiento de los requisitos para acceder a la libertad condicional.

4.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por la recurrente.

Para el caso bajo examen, encuentra el Despacho que la doctora **LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA**, considera que en el caso particular el Despacho debe ponderar la valoración de la conducta desplegada del penado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** al interior del penal desde el 13 de septiembre de 2019 al 12 de marzo de 2020, así como la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución 3250 del 9 de julio de 2019, de cara al proceso de resocialización que ha demostrado comprender el penado durante su privación de la libertad en el Establecimiento Carcelario

En atención a lo planteado, debe indicar este Despacho Judicial que, opuesto a lo indicado por la togada, la conducta distante de la buena y ejemplar, no se dio hace 7 años ni se redujo a un solo hecho, por el contrario, avizora el despacho que la misma se extendió por 6 meses, y que la misma culminó hace apenas 3 años, y a su vez la sanción disciplinaria no puede ser obviada de la valoración que realiza esta juzgadora de cara a la concesión del subrogado en comento.

Ahora, es necesario indicar que contrario a lo argumentado, la negativa de la libertad condicional no se sustentó de forma exclusiva en la valoración de la conducta punible alegada por la profesional del derecho, pues si bien se destacó el reproche que posee la conducta de tráfico ilícito de drogas, más en la modalidad transnacional y de manera organizada en que se desplegaba la misma, también se dejó en evidencia que las actividades desarrolladas con fines de redención por el condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** durante su privación de la libertad fueron calificadas como deficientes, lo cual evidencia el nivel de compromiso que posee el precitado con su proceso de resocialización, destacado con ahínco por la togada.

Adicional a ello, se tiene de la revisión del auto que nos ocupa, que se aludió lo correspondiente a la conducta del penado, lo cual fue objeto de pronunciamiento en precedencia, así como la clasificación en fase de tratamiento, el cual para la fecha de la valoración correspondía a la de "mínima" seguridad, la cual difiere de aquella establecida en la norma para la establecida para el subrogado bajo estudio.

Finalmente en la decisión se citó lo referido por el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento en sede de segunda instancia al interior de este radicado, por lo que quedó establecida

Radicación No.: 11001-31-87-028-2017-18235-00 (18235)
Condenado: JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
Cédula: 16188576
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

la necesidad de que el sentenciado **MUÑOZ PAPAMIJA** cumpla con el total de la pena restante, para lograr los fines de la pena.

Conforme a lo anterior, es evidente que el auto objeto de recurso no limitó su negativa a la valoración de la conducta punible, como pretende hacerlo ver la togada, sino que valoró en integridad los elementos obrantes en el expediente, por lo cual el Despacho mantendrá la decisión de negar la solicitud de libertad condicional elevada a favor del señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales del caso, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de agosto 2023, mediante el cual el Despacho negó la concesión de la libertad condicional elevada a favor del señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso la defensora del condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** contra la decisión del 14 de agosto de 2023.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta Ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LMMC



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 17-NOV-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18235

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1820

FECHA DE ACTUACION: 6-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SHON MONOZ PRACTICA

FIRMA PPL: SHON MONOZ

CC: 16188516

TD: 936091

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



